EXP. 2574-2007-PA/TC
PIURA
MIGUEL VITE CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Vite Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000002c156-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno donde acredite que el cese se produjo por reducción de personal.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el recurrente no ha demostrado fehacientemente que su cese laboral se haya producido con autorización del Ministerio de Trabajo para que la municipalidad en que laboró despida a su personal liquidado, más aún teniendo en cuenta que en la Resolución de Alcaldía 270-96-MPM-CH se evidencia que su cese laboral se debió a que no aprobó la evaluación de rendimiento laboral que efectuó la Municipalidad de Morropón, basándose en el Decreto Ley 26093 y en la Ley 26553; por lo que no se han cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "[...] tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente." De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigencia desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para acceder a una pensión de jubilación se requiere haber efectuado como mínimo 20 años de aportaciones.

4. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 18471 señala que " Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de la actividad privada, sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave, y b) *Reducción o despedida total del personal, autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor.*"

5. A fojas 10 obra la Resolución de Alcaldía 270-96-MPM-CH, de fecha 25 de julio de 1996, a través de la cual se comunica el cese laboral por causal de excedencia a partir de la referida fecha al personal, entre ellos el demandante, que no se presentó a la Evaluación de Conocimientos y Psicotécnico y/o a la Entrevista Personal

correspondiente al primer semestre de 1996. Asimismo, en la citada resolución se indica que el hecho de no haberse presentado a evaluación constituye acción de desacato, conforme a lo establecido en el artículo 5.9 del Reglamento Interno de Evaluación.

6. En tal sentido, teniendo en cuenta que en autos no obra documento alguno en el que se consigne que el actor haya cesado por las causales de reducción o despido total del personal conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 18471, no ha quedado acreditado que se encuentre en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que no le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo los alcances del mencionado dispositivo legal.

7. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.

8. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

9. Por consiguiente, dado que de la resolución impugnada de fojas 5, se desprende que el actor ha acreditado 20 años y 7 meses de aportes de aportes y en su Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, consta que cumplió los 65 años de edad el 23 de enero de 2007, se concluye que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.

10. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000026156-2005-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)